



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200033300**
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S., Nit.901.007.661-9
ACCIONADA: MEDIMÁS EPS S.A.S., NIT. 901.097.473-5

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

TU RECOBRO S.A.S, empresa con Nit.901.007.661-9, presentó acción de tutela contra de MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.473-5 con el fin de que se protegiera sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* La compañía TU RECOBRO S.A.S en calidad de contratista y la EMPRESA VIGILANCIA SANTAFEREA Y CIA LTDA S.A como contratante celebraron un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de LA EMPRESA VIGILANCIA SANTAFEREA Y CIA LTDA S.A; *ii)* El 10 de marzo del 2020 radicó derecho de petición ante MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., para solicitar el pago de las prestaciones económicas a cargo de MEDIMÁS EPS S.A.S y a favor de la EMPRESA VIGILANCIA SANTAFEREA Y CIA LTDA S.A; *iii)* El derecho de petición no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto remitieron los estados de cuenta solicitados pero no hicieron mención alguna a todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones y *iv)* Ha tratado de establecer comunicaciones vía telefónica con funcionarios de la MEDIMÁS EPS S.A.S., a fin de obtener respuesta a lo solicitado sin que a la fecha se haya obtenido comunicación o respuesta alguna.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: ***“PRIMERO: Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – establecidos en los artículos 23, 53 y 48 de la Constitución Nacional y vulnerados por la MEDIMAS EPS por el no cumplimiento de los términos establecidos para dar respuestas a los derechos de petición, pues el Derecho de Petición es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Y los consignados dentro del procedimiento administrativo señalado en el Art. 24 del decreto 4023 de 2011 compilado por el Decreto 780 de 2016. Es decir es la vulneración de derechos fundamentales, afectando el mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social, toda vez que al no reembolsarse estos dineros en el término de ley (5) días afectan directamente, la estabilidad económica de la empresa a futuro, ocasionando un PERJUICIO QUE***

*SE PUEDE TORNAR IRREMEDIABLE, en los subsiguientes períodos frente a los trabajadores, pero que en principio se traslada a su empleador como garante y quien actúa en derecho respaldado por la normativa mencionada (...); **SEGUNDO:** Con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición, solicito respetuosamente se ORDENE a la MEDIMAS EPS a cumplir con los términos dictados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado, por el Decreto 780 de 2016 a favor de la EMPRESA VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA SA y conteste cada uno de los puntos tal como se solicitó en el derecho de petición radicado; **TERCERO:** ORDENAR a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la MEDIMAS EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011, fomentando así, la congestión en los despachos judiciales; **CUARTA:** En consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito señor juez que, ante su despacho, se ordene todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el caso en concreto.*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del catorce (14) de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, MEDIMÁS EPS S.A.S

Dentro del término de traslado la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., Nit.901.097.473-5, solicitó declarar carencia actual del objeto por hecho superado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela con los siguientes anexos:
 - 1.1 Copia poder
 - 1.2 Certificado de existencia y representación legal de la empresa VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA S.A.
 - 1.3 Certificado de existencia y representación legal de TU RECOBRO S.A.S
 - 1.4 Copia del derecho de petición radicado 08 de junio de 2020.
 - 1.5 Copia del derecho de petición radicado 08 de junio de 2020.
2. Admisorio de tutela de fecha 14 de julio de 2020.
3. Contestación de MEDIMAS EPS S.A.S con los siguientes anexos:
 - 3.1 Certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S
 - 3.2 Copia poder
 - 3.3 Respuesta al derecho de petición
4. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales

cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante TU RECOBRO S.A.S., con Nit.901.007.661-9 se configura por cuanto la convocada MEDIMÁS EPS S.A.S., con Nit.901.097.473-5, no ha emitido respuesta a la petición radicada el pasado 10 de marzo de 2020, sin embargo revisada la documental allegada por la accionante, se evidencia que fueron radicados dos derechos de petición, el día 08 de junio de 2020 correspondiéndoles el número de radicado PQR- MED 837406 y PQR- MED 837410 . A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Así las cosas, es lo primero, verificar si en este caso concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el derecho invocado, es decir, el de Petición: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T- 231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de TU RECOBRO S.A.S; *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de MEDIMAS EPS S.A.S., con Nit.901.097.473-5, empresa que presta servicios de salud con lo cual, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, está legitimada por pasiva; *iii)* Del 08 de junio de 2020 momento en el que el accionante radicó su solicitud, al 14 de julio de 2020 cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer diera respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, *“... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*⁶. con lo cual congruente es concluir que para el caso de TU RECOBRO S.A.S; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso de que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.
9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de*

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.

expresión; “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...” “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición y “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se deprecia es el de petición cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala: “**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” **PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

11. Frente a las imputaciones omisivas que se le atribuyen, la convocada MEDIMÁS EPS S.A.S., respondió: “(...)De conformidad con lo ordenado por su Honorable Despacho, con relación a la petición de nuestra usuaria, me permito manifestar que el día 25 de junio de 2020, se dio respuesta notificando la información que fue solicitada... Debido a lo anterior se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para el razonamiento objetivo es ilustrativo del presente asunto, estimo pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional (...).” Con lo así expuesto y revisadas las pruebas adosadas por las partes, advierte el Despacho que a pesar de que la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., manifiesta que contestó el derecho de petición, que anexa dicha contestación, lo cierto es que solo acredita la respuesta de la petición radicada con el número PQR- MED 837410 y la misma no cumple con los requisitos establecidos para la efectividad de esta prerrogativa constitucional.

12. Al efecto se memora que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha delimitado claramente el ámbito de protección del derecho de petición, cuando dice: “En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

siguientes reglas y elementos de aplicación: “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (negrilla fuera de texto). 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.⁸

13. De lo anterior, se extrae que no es cualquier respuesta la que tiene la virtualidad de acreditar el respeto a la prerrogativa constitucional, sino que en verdad debe ser una respuesta oportuna, clara y de fondo, por manera que es congruente advertir en el caso que ocupa al Despacho que la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S, a pesar de indicar que contestó oportunamente el derecho de petición con radicado número PQR- MED 837410, del 08 de junio de 2020, lo cierto es que dicha contestación no cumple con los requisitos axiológicos precitados, así como tampoco acreditó respuesta al radicado No. PQR- MED 837406.

IV. CONCLUSIÓN

Bastan los argumentos facticos y jurídicos expuestos, para que el Despacho concluya la procedencia del amparo al DERECHO DE PETICIÓN en conexidad con el DEBIDO PROCESO y se ordenar a la accionada, MEDIMÁS E.P.S SAS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir respuesta de clara y de fondo a los radicados números PQR- MED 837406 y PQR- MED 837410, elevados como derecho de petición por TU RECOBRO S.A.S, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de TU RECOBRO S.A.S., con Nit.901.007.661-9, por las razones consignadas a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a MEDIMÁS EPS S.A.S., con el Nit.901.097.473-5, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-077/18, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

de esta decisión, proceda a emitir respuesta a los radicados números PQR- MED 837406 y PQR- MED 837410 elevados como derecho de petición por TU RECOBRO S.A.S.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de su notificación. (art.31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza